

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ASOCIACION DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD
ALTO DEL NARANJO

DEMANDADO: JOSÉ HORACIO MONTOYA Y OTROS.

RADICADO: 17001-40-03-012-2019-00637-02

Interlocutorio No. 202

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 9 de febrero de 2022, mediante el cual el juzgado de primera instancia negó la recepción de los testimonios solicitados por no haber sido enunciados los hechos que pretendía probar con su comparecencia, fundamentando la decisión en el artículo 212 e inciso 2 del artículo 392 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandada dentro del trámite de pertenencia que hoy ocupa la atención del despacho, en el escrito de contestación de la demanda solicita prueba testimonial de los señores JOSÉ HORACIO MONTOYA MONTOYA y FLOR MARIA CASTRO MARÍN, con el objeto de dar fe de la mencionada respuesta al libelo.

2.3. El juzgado de conocimiento mediante el auto atacado no accede al decreto de la prueba mencionada en el numeral anterior, por no ajustarse a los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

2.4 Inconforme con lo decidido el mandatario de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al proveído que negó la prueba testimonial, argumentando en resumen, que en la contestación de la demanda se precisó que los absolventes “...podrán dar fe de la contestación de la presente demanda” y la exigencia del despacho conlleva a un exceso ritual manifiesto.

Agrega que con el rechazo de la prueba se desatendió por parte de la *a quo* el contenido de los artículos 164, 168 *ibidem*, en razón a que la misma además de ser conducente y pertinente, no es prohibida ni ineficaz.

2.5 Por conducto del proveído emitido el pasado 2 de marzo de 2022, la juez de primera instancia decide no reponer el auto confutado, manteniendo su fundamento de negativa en el incumplimiento los requisitos legales en la solicitud de la prueba, resaltando que lo pretendido por la parte recurrente es modificar el contenido del art. 212 CGP para imponer un entendimiento referente a que no se requiere establecer de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

2.6 Finalmente, dentro de la oportunidad contemplada en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P, el recurrente amplía su argumento primigenio, aduciendo, en síntesis, que si bien no se sustentó hecho por hecho, de manera general se pretende probar todo lo narrado con sus testimonios en la respuesta impartida a la demanda.

Alega que con la continuada renuencia en permitir la práctica de la prueba, la juez de primera instancia rompe a cabalidad con la evidencia que existe en la jurisprudencia colombiana en cuanto a “la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas” y la protección de las garantías procesales de le asiste a las partes, violentando así el derecho al debido proceso y acceso a la justicia que tiene las personas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior que la revoque, modifique o confirme en los puntos relativos a las inconformidades expresadas por el recurrente.

La procedencia de la apelación en el presente caso se encuentra debidamente autorizada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P y 438 *ibidem*.

Es por ello que, de acuerdo a los planteamientos formulados por la parte solicitante, corresponde a este Judicial determinar si: ***¿Se dan o no las condiciones para revocar el auto atacado?***

Para resolver dicho cuestionamiento, es necesario precisar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, que reza:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin

haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

Las normas procesales son catalogadas por el legislador como de orden público con carácter de imperativas, por consiguiente, de obligatorio acatamiento y su observancia no puede someterse a la interpretación del destinatario, máxime cuando las mismas establecen requisitos como garantía para un debido proceso.

De la misma manera, las normas reguladoras de la prueba judicial por su naturaleza son de forzoso cumplimiento en la actividad judicial, pues determinan el procedimiento y valoración al cual debe someterse el medio de convicción en pro del equilibrio de las partes para el convencimiento del fallador.

Por lo anterior, la observancia de las exigencias contenidas en los cánones procesales que componen el régimen probatorio debe atenderse de forma imperiosa, obligación que se extiende tanto a las partes y demás sujetos procesales, como al sentenciador; imposición que comprende la solicitud, contradicción y valoración de la prueba.

La prueba testimonial para su solicitud tiene su regulación en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil, norma en la que se impone la carga de “**enunciar concretamente**” los hechos objeto de prueba y en tal entendido, contrario a lo alegado por la recurrente resulta inviable la **enunciación general** de lo que se pretende esclarecer.

El apelante buscando rebatir la negativa del decreto del medio probatorio acude a la transcripción de su petición en el escrito de contestación del líbelo, que en lo pertinente indica: *“permito solicitarle se sirva decretar los siguientes testimonios quienes podrán dar fe de la contestación de la presente demanda, las cuales haré comparecer al despacho judicial el día y hora que ordene el despacho”*. Resalta el despacho.

Nótese como la solicitud de la prueba indica que los absolventes darán fe de la contestación de la demanda, sin referirse siquiera de manera general a los hechos de la misma. Dicho de otra manera, si bien la contestación al líbelo introductorio debe necesariamente referirse a los supuestos fácticos narrados, no resulta ser éste el único pronunciamiento en la réplica; y en el caso *sub examine* la petición de la prueba tampoco hace referencia de manera general a los hechos materia de prueba.

Así las cosas, sumado a que no se cumplió con la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba como lo dispone el artículo 212 *ejusdem*, tampoco se hizo de manera general como lo pretende hacer ver el apelante.

En definitiva, encuentra este judicial que la decisión adoptada por la *a quo* no es caprichosa pues la misma tiene su fundamento en los requisitos contenidos en la norma antes citada y descarta un quebrantamiento del debido proceso como lo afirma el recurrente; razón por la cual habrá de confirmarse el auto confutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 9 de febrero de 2022, proferido dentro del trámite verbal de pertenencia, de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMUNICAR inmediatamente, el contenido de este auto a la *a quo*, al tenor del artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: A la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen a través de las herramientas digitales disponibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ef54549055eae6c0b8f2bdb996d74bb99b366e9bc0b6d0ee7aa3eac4fc8759

Documento generado en 09/05/2022 09:59:45 AM

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 066 DEL 10/05/2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>